

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300764
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta varios escritos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 01/03/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2300764, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En su escrito manifestaba que, en calidad de presidenta de la Asociación de Vecinos Los Campellos, se había dirigido al Ayuntamiento de Castalla en relación con varios asuntos (escritos de fechas 04/10/2021, 15/10/2021, 25/01/2022, 03/05/2022 y 29/07/2022), sin que hasta el momento haya recibido respuesta a los mismos.
- 1.2. El 07/03/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Castalla que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca del estado de tramitación de los escritos presentados por la persona interesada en las fechas indicadas, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
- 1.3. El 06/04/2023 registramos el informe remitido por la Administración. En esencia, exponía lo siguiente:

Estudiados los escritos a que hace referencia la providencia arriba transcrita, informo que:

-RE n.º 9332/2021 (de fecha 04/10/2021): Dicho escrito fue contestado en fecha 24/11/2021 mediante oficio con registro de salida 7326/2021, al que se adjuntó certificado de Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno de fecha 27/05/2020. En dicho certificado, queda patente la asunción por parte del Ayuntamiento de la condición de Agente Urbanizador, con lo que se da respuesta al requerimiento de recepción tácita de las obras por parte del Ayuntamiento. Asimismo, en los antecedentes del referido informe, queda reflejada la cuantía y el destino del aval: tanto en el informe emitido por el ITOP municipal en fecha 23/06/2014, como en el emitido por la TAG (...), de fecha 19/08/2014, y también en el informe por mí emitido en fecha en fecha 18/05/2020. Los tres informes aparecen transcritos en los antecedentes del Acuerdo. Así, la cuantía del aval asciende a la cantidad de 853.129,10 euros y el destino del mismo será la finalización de las obras de urbanización del Sector UZO-1 "Los Campellos 2" por parte del Ayuntamiento. Para mayor claridad, considero que debe darse traslado al Síndic de Greuges de copia del certificado del Acuerdo Plenario entregado en su día a la interesada.

-RE n.º 9984/2021 (de fecha 15/10/2021): Por lo que respecta a las tres primeras preguntas planteadas por la interesada, a saber: a cuánto asciende la garantía de Marsadi, dónde está el dinero y cuánto dinero ha generado ese dinero en cuenta corriente durante los últimos 10 años, considero que son cuestiones que no pueden ser contestadas desde el Área de Urbanismo, y que por tanto, deberá darse traslado al área competente en esta materia.

Con respecto al resto de cuestiones: por qué no se ha utilizado el aval, por qué no se ha utilizado para terminar la urbanización o crear un espacio deportivo, por qué no se repone la cerradura de la caseta de correos, por qué no se terminan las capas de rodadura de las carreteras ni completan las señalizaciones verticales y horizontales pendientes etc, quien suscribe el presente informe no puede dar una contestación por tratarse de unas cuestiones eminentemente políticas.

-RE n.º 680/2022 (de fecha 25/01/2022): En este escrito la interesada solicita autobús escolar y de línea para conectar Los Campellos con Castalla de forma regular y diaria. Considero que se trata de cuestiones políticas.

-RE n.º 4233/2022 (de fecha 03/05/2022) : La interesada solicita copia digital del proyecto fase 1 y fase 2 Los Campellos. Al respecto cabe indicar: en primer lugar, la interesada no concreta el proyecto al que se refiere: urbanización, reparcelación etc. En segundo lugar, en este Ayuntamiento no disponemos de copia digitalizada de la documentación referente a los Campellos. No obstante, puesto que la interesada puede hacer uso del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, reconocido en el art. 105.b) de la Constitución Española a todos los ciudadanos, así como en el art. 13 d) de la LPACAP, considero que se le tiene que dar acceso a la documentación obrante al respecto. No obstante, previamente se deberá requerir a la misma para que concrete dicha documentación, y una vez concretada, se le concederá acceso previa disociación de los datos de carácter personal, si los hubiere. Al efecto, podrá personarse en las dependencias municipales en el horario que se le indique y se le facilitará copia de los documentos solicitados, pero siempre teniendo en cuenta que el derecho de acceso no es un derecho indiscriminado, sino que debe de hacerse sin obstaculizar el normal desarrollo de la actividad administrativa, y por tanto, no puede ser abusiva la petición de copias. Por tanto, desde esta área se va a proceder a requerir a la interesada la concreción de la documentación a la que quiere acceder.

-RE n.º 7932/2022 (29/07/2022): La interesada pregunta por qué no se ha reparado los elementos públicos o privados que fueron afectados por la canalización de las tuberías provenientes de la depuradora de los Campellos, y además solicita acceso telemático a este expediente. No corresponde a esta Área contestar a este escrito./.../".

De conformidad con la competencia que el artículo 21.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local me confiere; en virtud de las atribuciones asignadas mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia número 365/2019 de 19 de junio (BOP n.º 126 de 05.07.2019), RESUELVO:

PRIMERO.- Que se tengan por hechas todas las anteriores manifestaciones en respuesta a lo requerido al Ayuntamiento de Castalla mediante RESOLUCIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN con entrada en el Registro General de esta Corporación mediante REOrve 2737/2023 de 08/03/2023, en base a la queja con número asignado 2300764, promovida por Dª. (...), sobre falta de respuesta a varios escritos por ella presentados.

SEGUNDO.- Dar traslado de las mismas al Síndic de Greuges para su incorporación al expediente incoado a partir de la queja promovida por Dª. (...), N.º 2300764 y a los efectos oportunos.

TERCERO.- Para su conocimiento y efectos oportunos, se deberá adjuntar a la contestación al Síndic de Greuges el acuerdo del Ayuntamiento-Pleno de fecha 27/05/2020, remitido a la interesada mediante RS 7326/2021 al que se refiere el informe indicado, así como la notificación a (...) con RS 1743/2023 de fecha 04/04/2023, obrante en el expediente de urbanismo 1450/2014 "FINALIZACIÓN CAMPellos 2", por el que se le da traslado del referido informe de fecha 03/04/2023, y se le requiere la concreción del proyecto al cual quiere tener acceso.

- 1.4. El 06/04/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.5. El 17/04/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que se ratifica en su escrito inicial, señalando además que "que por ley dada el carácter de personalidad jurídica de esta asociación, el Ayuntamiento de Castalla ha de comunicarse con la asociación de manera digital y no invitándonos a ir al ayuntamiento a recabar la información solicitada".

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Castalla a los escritos presentados por la interesada.

De la lectura del informe remitido por el Ayuntamiento de Castalla, se comprueba que las cuestiones relativas a la urbanización y uso del aval planteadas por la persona interesada han recibido respuesta, dando traslado del acuerdo del pleno de 27/05/2020, relativo a la asunción por el Ayuntamiento de la condición de agente urbanizador, y del destino del aval al que se hacía referencia.

Por otra parte, en relación con la solicitud de proyectos formulada por la persona interesada, el Ayuntamiento señala en su informe que no se dispone de copias digitalizadas, por lo que el derecho de acceso a éste se realizará de forma presencial en el Ayuntamiento.

Respecto de esta solicitud, la persona interesada señaló, en sus alegaciones, “la obligación del Ayuntamiento de comunicarse de manera digital”, al representar a una persona jurídica.

En este punto, debemos señalar que la obligación de las personas jurídicas a relacionarse electrónicamente con la administración, recogida en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no es aplicable a la pretensión de la persona interesada de que se facilite una copia digital de un proyecto, cuando dicha copia sólo se encuentra en papel, por lo que, tal como se le ha indicado, deberá acudir al Ayuntamiento para su consulta, y obtención de copias de los documentos que indique.

Otras cuestiones planteadas por la persona interesada no han obtenido respuesta, pues no podemos entender como tal la indicación de que “se trata de cuestiones eminentemente políticas”.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación», mientras que el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución española reconoce a los ciudadanos españoles el derecho de petición, que se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición (en adelante, LORDP).

De acuerdo con el citado precepto constitucional, «todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley».

Según el artículo 2 de la LORDP, (“Destinatarios”)

el derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.

Mientras que el artículo 3 de la Ley (“Objeto de las peticiones”) establece que,

las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

Especialmente importante a los efectos del presente expediente, es tener en cuenta lo prevenido en el artículo 11 (“Tramitación y contestación de peticiones admitidas”) de la Ley que venimos analizando, la cual señala al efecto que

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación (...).

Consecuencia del régimen jurídico al que la Ley somete el ejercicio del Derecho de petición es que las Administraciones Públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados, bien porque dichas peticiones se entiendan sometidas a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al existir un procedimiento específicamente previsto por el Ordenamiento jurídico para formular la solicitud, bien porque se entiendan sometidas al régimen jurídico del Derecho de petición, por no existir un procedimiento específico destinado a satisfacer la solicitud, queja o sugerencia formulada por el ciudadano.

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos debe, en todo caso, interpretarse integrados como mínimo en el ejercicio del Derecho de petición anteriormente analizado, que funciona de este modo como norma de cierre del sistema, generando en la Administración Pública (de acuerdo con el citado artículo 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

Por otra parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

En atención a cuanto antecede, debemos considerar que la interesada debió recibir una respuesta expresa a los escritos presentados, en la que se debió recoger, al menos, los términos en los que las peticiones habían sido tomadas en consideración por parte de la autoridad u órgano competente y expresando las razones y motivos por los que se acordaba acceder a la petición o no hacerlo.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Castalla RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Castalla que proceda a dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada en el ejercicio de su derecho de petición, determinando si éstos han sido tomados en consideración, e incorporando las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la respuesta.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Castalla la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana